

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Superior
de Normas Privadas
Regulatorias de las Telecomunicaciones**OSIPTEL**
GPRC**FOLIOS**

07

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 607 -2011-GG/OSIPTEL

Lima, 07 de diciembre del 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00034-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: América Móvil Perú S.A.C. / Americatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El denominado "Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito el 25 de octubre de 2011, entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel), el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas para la implementación del mecanismo de señalización que permita a Americatel identificar, si el tráfico de las comunicaciones internacionales cursadas desde la red del servicio móvil de América Móvil, se origina en líneas telefónicas postpago o prepago;
- (ii) El Informe N° 675-GPRC/2011, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación del Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-GG/OSIPTEL, emitida el 06 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel, a los usuarios de los servicios públicos móviles de América Móvil, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de América Móvil;

Que, mediante comunicación DMR/CE/N° 1296/11, recibida el 17 de noviembre de 2011, América Móvil remitió, para su aprobación, el denominado "Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito con Americatel el 25 de octubre de 2011;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

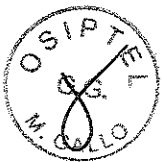
Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en el numeral 3.2.4 del Informe N° 444 que forma parte integrante del Mandato de Interconexión emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2010-GG/OSIPTEL, se estableció que, vencido el periodo máximo de doce (12) meses desde el inicio de la implementación del sistema de llamada por llamada, América Móvil y Americatel deben poder brindar la información de tráfico diferenciado originado en un terminal postpago y de un terminal prepago, vía señalización. Para tal efecto, se determinó que las partes deberán acordar los parámetros que resulten necesarios, a fin de poder realizar la identificación del tipo de abonado vía señalización;

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 3.2.4 del Informe N° 444 del citado mandato de interconexión, las partes han convenido de mutuo acuerdo, implementar en sus sistemas el mecanismo de señalización a fin de que Americatel pueda identificar, vía señalización, si el tráfico de las comunicaciones internacionales cursadas desde las redes móviles de América Móvil, se originan en líneas telefónicas postpago o prepago; siendo que en el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato de Interconexión presentado, ambas partes han acordado las características técnicas del mecanismo de señalización implementado;

Que, en ese sentido, resulta importante indicar que el acuerdo al que libremente han arribado las partes respecto de las características técnicas del mecanismo de señalización implementado, ha sido resultado de las conversaciones y coordinaciones técnicas sostenidas entre ellas; por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil, que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; el pacto establecido en el citado contrato, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones técnicas pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito;



Que, en relación a las condiciones estipuladas en el citado contrato, resulta relevante aclarar que las mismas no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, dichos términos se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el organismo competente y que le resulten aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del citado contrato, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Segundo Acuerdo Complementario al Mandato de Interconexión" suscrito el 25 de octubre de 2011, entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas para la implementación del mecanismo de señalización que permita a Americatel Perú S.A. identificar, si el tráfico de las comunicaciones internacionales cursadas desde la red del servicio móvil de América Móvil Perú S.A.C., se origina en líneas telefónicas postpago o prepago; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente sólo involucran y resultan oponibles a América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A., y no constituye la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, dichos términos se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el organismo competente y que le resulten aplicables.

Artículo 4°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Americatel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General

